Exp. 057-2018-EPEN-00690
Rcs. Constructora Khoury, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Khoury, [redacted]., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 79, sector Bella Vista, RNC 1-0179737-7, tercera civilmente demandada, representada por [redacted], dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; ambos con elección de [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted] *y la razón social Constructora Khoury, S.R.L., tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

> *Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente [redacted] y la razón social Constructora Khoury, S.R.L., al pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00065, de fecha 16 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted] no culpable de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, disponiendo la suspensión condicional total de dicha pena; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado Constructora Khoury, S.R.L., al pago

de una indemnización ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), a favor del señor [redacted] (víctima, querellante y actor civil).

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00590, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el representante de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 057-2018-EPEN-00690
Rcs. Constructora Khoury, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de la Constructora Khoury, [redacted]. y el imputado [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible la querella por la existencia de una relación civil contractual, y por lo que procede de una demanda en ejecución de contrato y rendición de cuentas y no un querellamiento penal sin sustento. Subsidiariamente: Que tenga a bien declarar que la acusación formulada por el Ministerio Público debe ser rechazada por la falta de insuficiencia de pruebas, falta de motivación, falta de una imputación precisa de hechos y cargos, y la no existencia de implicaciones penales y la ausencia de posibilidades razonables y objetivas de imputar algún hecho reñido con el orden penal por la no comisión de los hechos que se imputan, ordenando el descargo pleno de los imputados. En cuanto al fondo. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Corte de Casación, tenga a bien revocar, y por tanto anular, la sentencia recurrida, y se proceda a disponer la absolución pura y simple de nuestros representados toda vez que el hecho alegado no constituye una estafa y que la parte querellante no probó la acusación, y las pruebas aportadas no establecen una responsabilidad de los imputados, y no se ha probado que la supuesta que dicha entrega de documentos, y que el tribunal apoderado ha hecho una valoración errónea de los documentos y hechos aportados a la causa, y no procede en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal. En virtud de esto. Tercero: Que se rechace la constitución en actor civil.*

Cuarto: Que se condene a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que rechazáis el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, por ser a todas luces por ser improcedente, carente de sustentación legal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, señor [redacted], por ser a todas luces improcedente y carente de sustentación legal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que [redacted], imputado y realmente demandado en causa descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida de la dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Instituto Nacional, en fecha 5 de diciembre del 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto*

se encuentra debidamente, controvertido y fundamental, sin que infiera agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Constructora [redacted] y [redacted], no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios que expresamente establece la normativa procesal penal, sin embargo, en el desarrollo de su escrito formularon las siguientes disconformidades:

A que la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN-00065 de fecha 5 diciembre del año 2024, dictada por la segunda sala de la corte penal del distrito nacional, contiene graves violaciones al derecho defensa de los imputados que motiva que sea casada y revocada en todas sus partes como establecemos puntualmente a continuación, ya que la sentencia recurrida se basa en indicios y no en pruebas directas, lo que infringe el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Así como también hay una franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano consagra este principio al establecer que la duda razonable debe resolverse en favor del imputado: A) La violación de normas relativas a la oralidad. Inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; A que las declaraciones presentadas el señor [redacted] respecto del contrato de sociedad y la naturaleza comercial de la relación entre la empresa y el querellante, fueron desvirtuados en el juicio oral. A que en el juicio oral no se pudo tratar con profundidad las muchas aristas de la relación contractual de sociedad de hecho, y la corte a qua infirió muchos de los asuntos por presunción sin valorar la evidencia sometida. El tribunal no acogió el medio de prescripción por la duración máxima del proceso. A que el tribunal desconoce que los negocios y acuerdos escritos mutan en su ejecución, y que la dilación de la ejecución del proyecto obligo a ambos a modificar lo que inicialmente creían que sería el proyecto, ya que, con el paso del tiempo, tuvo que hacerse otras negociaciones para financiar el proyecto. B) La falta, contradicción o ílogicídad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en

prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; A que el tribunal con total ilogicídad establece que el hecho de que el acusador depositara recibos de compra de materiales y manuscrito estableciera que eran para este proyecto, eso haya llegado al proyecto y fuera un real aporte. A que el tribunal desconoce la propiedad del inmueble de la Constructora Khoury, [redacted]., para decir que no existía inmueble, lo cual es falso, porque que conforme al Código Civil se generó desde que hizo el compromiso de compra, sobre la base de que fue a crédito, lo cual no desnaturaliza la propiedad del mismo. "Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada." A que el tribunal no reconoce que el hecho de tomar muchos empréstitos y demorar el proyecto varios años, incrementó los gastos ordinarios del proyecto consumiendo las posibles ganancias, y que la entrega de apartamentos en pago a los acreedores hizo que el proyecto no tuviera ninguna ganancia a repartir sino perdidas. A que el tribunal no valoro que cuando uno es socio, es para las ganancias y las perdidas, y el acusador, solo quiere la carne y no está dispuesto a asumir el hueso que generó su mala ejecución y administración del proyecto. A que en el numeral 13, el tribunal alega que por la existencia de un cheque de aporte se prueba que debió haber ganancia sin examinar en grado sumo la ejecución completa del proyecto. Que la Corte a qua, en ninguna de sus páginas, hizo referencias y ni valoración de las pruebas depositadas, en ninguno de sus párrafos de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN-00065 de

fecha 5 diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional. Violando así el principio de sana crítica, recogido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, exige que los jueces valoren las pruebas de manera racional, con base en la experiencia y la lógica. La omisión de análisis de las pruebas esenciales viola este principio. A que los documentos depositados en la corte a qua son los mismo que fueron depositados en el tribunal a quo. A que el tribunal de juicio en la página 41 de 68, el señor [redacted] y Constructora Khoury parte imputada del presente proceso donde se cita las pruebas documentales que dicen lo siguiente:" A.1) Fotocopia del Contrato […]. *A que los jueces de la corte a qua, en su sentencia núm. 047-2024-SSEN-00065, expediente núm. 057-2018-SSEN-00065 de fecha 16 mayo del año 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; Así como la Corte a qua en la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00158, expediente núm. 047-2024-SSEN00065 de fecha 5 diciembre del año 2024, no explica cómo las pruebas aportadas asocian al Imputado en el supuesto delito penal. El delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, requiere demostrar de manera inequívoca la intención dolosa de inducir a error a la víctima mediante maniobras fraudulentas. C) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; A que el tribunal desconoció los dineros recibidos por [redacted] de compradores que no fueron reportados a la constructora, y que derivaron en demandas de los adquirientes, que también consumieron las ganancias proyectadas. A que la parte dispositiva hace una conclusión*

no sustentada en pruebas, solo en presunciones no basadas en la norma legal, de maniobras fraudulentas para estafar, cuando de lo que se trata es de la ejecución de un contrato civil que salió mal por la mala ejecución del querellante. A que al tribunal pretender utilizar como prueba de convicción unos hechos o supuestas acciones no probadas ni sustentadas para asumir una supuesta estafa. D) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; A que el tribunal debía ponderar el Código Civil respecto de la propiedad de una cosa, como obvió para perjudicar a los hoy imputados y presentarlos como estafadores. A que el tribunal hizo una inobservancia fatal en su sentencia de ese artículo y lo aplico erróneamente en detrimento de los acusados. A que, ante la no existencia de ganancias, es imposible una condenación en reparación civil de una ganancia proyectada que no se consiguió por un proyecto mal ejecutado. E) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. A que el tribunal no valoro las declaraciones de [redacted], en la forma en que se ejecutó el proyecto y las muchas mutaciones, tropiezos y demandas que tuvo y las acciones antijurídicas del querellante [redacted], durante la ejecución del negocio, que siempre ha sido civil y escapa de la competencia penal. A que el tribunal de primer grado hace argumentaciones falaces con la finalidad de justificar una estafa, inexistente, cuando lo que hubo fue pérdidas por la mala ejecución de un proyecto de construcción.

Exp. 057-2018-EPEN-00690
Rcs. Constructora Khoury, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la tercera civilmente responsable Constructora Khoury, [redacted]. y el imputado [redacted], actuales recurrentes, establecieron lo siguiente:

> *Que de conformidad con la glosa procesal y de manera específica en el acta levantada con motivo de la audiencia que culminó con la emisión de la sentencia recurrida en apelación, el proceso judicial seguido al ciudadano [redacted], fue conocido en audiencia pública ataviada de las reglas del juicio, oralidad, contradicción, celeridad, concentración, inmediación y publicidad, en cuya sede el imputado hizo uso de la palabra e intervino en cada ocasión en la cual lo solicitó, el imputado recurrente fue juzgado en una audiencia pública donde las intervenciones de los sujetos procesales se pronunciaron en forma oral, en idioma castellano, practicándose las pruebas de forma oral como lo requiere el artículo 311 del Código Procesal Penal, teniendo el imputado recurrente de manera material y por medio de su abogado defensor técnico la oportunidad de contradecir todas las pruebas incorporadas, en un ambiente procesal de celeridad, inmediación y contradicción como consigna la norma. 10. Que en lo relativo a la crítica por la decisión del tribunal de no acoger el medio de extinción por prescripción, desconociendo el recurrente que es una facultad del juzgador y que su decisión en favor o contra guarda íntima relación con los medios de prueba aportados por las partes en el proceso y el valor probatorio de cada uno*

de ellos, en la especie el tribunal a quo dio en su sentencia de rechazo a la prescripción razones contundentes que justifican su decisión incidental. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación, contrario a los alegatos del recurrente, no constituye una ilogicidad manifiesta las motivaciones de la sentencia y los hechos probados, pues las afirmaciones que en el ámbito de las motivaciones establece el tribunal a quo son parte de los hechos probados y las consecuencias directas de la valoración integral de los elementos probatorios hechos contradictorios en el curso del juicio e incorporados conforme a la norma. 12. Que en modo alguno puede entenderse y alegar ilogicidad cuando el tribunal a quo valoró en su justa dimensión el fardo probatorio aportado por la acusación, constituida por el Ministerio Público y a la que se adhirió la víctima, y es lo que ha hecho el tribunal de primera instancia, y así se hace constar en el apartado 22, en la página 51 de la sentencia impugnada, cuando indicó: De igual manera se puede verificar todas las actuaciones realizadas por la víctima en cuanto a compra de materiales y pagos realizados, ya que se aportan facturas, cheques y comprobantes realizados en distintos negocios, a personas, así como impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como se advierte en las pruebas B.13 a la B.72 (…). Que en relación al inmueble, el cual ni siquiera identifica el recurrente [redacted], pero que aparentemente se refiere al solar sobre el cual se levantaría la construcción del proyecto residencial "[redacted]", [redacted], el cual de acuerdo a los términos del contrato de sociedad celebrado entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted]

Howly, sería el aporte del primero en el contrato de referencia, y pudo comprobar el tribunal a quo, que dicha oferta fue parte de la maniobra fraudulenta, calidades supuestas, empresas falsas o inexistentes, de créditos imaginarios, o poderes que no tenía conjunto de estafar capitales de la víctima [redacted]. Que no tenía el tribunal a quo, como lo aduce el recurrente, que reconocer la existencia o no de muchos empréstitos como causa de la dilación en la conclusión de la obra ya que el tribunal de lo que se encontraba apoderado era de la acusación por la concurrencia del ilícito penal previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, delito que fue comprobado por el tribunal de primera instancia. Que en relación al tercer medio de impugnación, no indica e identifica el recurrente ningún acto imputable a la Magistrada Juez del tribunal a quo, que implique quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, qué ocasión indefensión, pues como ya advertimos en las motivaciones iniciales de esta sentencia, el tribunal a quo ha garantizado los derechos fundamentales, la efectividad de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el recurrente [redacted] asumió y ejerció en plena libertad el derecho de defensa frente a una acusación que fue capaz por medio de la oralidad y la contradicción destruir la presunción de inocencia de la que gozaba. No identifica el recurrente ninguna ley violada e inobservada durante el curso del proceso en primer grado, el tribunal aplicó la norma y ha juzgado garantizando el debido proceso, llegando a la conclusión inexorable que el recurrente comprometió su responsabilidad penal al momento de hacerse entregar parte de capitales ajenos, billetes de Banco o del tesoro y obligaciones de parte de la

> *víctima* [redacted], *hechos de los que se defendió de manera oportuna, cumpliendo el tribunal a quo con su obligación procesal de determinar la existencia de los hechos objeto de la acusación con base a la valoración de cada uno de los pruebas que sustentaron la acusación, por lo que esta alzada desestima cualquier tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes, el imputado [redacted] y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente demandado, no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios establecidos en la normativa procesal penal y que, además, gran parte de sus argumentos corresponden a transcripciones íntegras de quejas expuestas en el recurso de apelación[1], elevado por los hoy casacionistas ante la Corte *a qua*; no obstante, se ha verificado que formulan críticas que sí están dirigidas a la sentencia impugnada en casación, en las que establecen lo siguiente: *los jueces de la corte de apelación no valoraron las pruebas a descargo presentadas por los hoy recurrentes ante el tribunal de juicio; señalan además que la alzada no presenta*

[1] Recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Constructora [redacted] y [redacted] en fecha 3 julio 2024 contra la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 de fecha 16 de mayo de 2024.

motivaciones tendentes a explicar cómo las pruebas aportadas por los acusadores asocian al imputado en el supuesto delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual requiere demostrar de manera inequívoca la intención dolosa de inducir a error a la víctima mediante maniobras fraudulentas, cuestión que según el recurrente no se demostró ante el tribunal de juicio y la corte de apelación.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. Que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos de los recurrentes en torno a las quejas relacionadas a la valoración de las pruebas presentadas en juicio, establecieron que era notaria la correcta labor realizada por la juez del tribunal de primer grado al momento de valorar el acervo probatorio, a partir del cual pudo comprobar las aportaciones realizadas por la víctima a favor de los entonces apelantes, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. La Corte *a qua,* en su labor de análisis de la sentencia apelada, sobre la valoración realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio, precisó, entre otras cosas, que contrario a lo alegado por los recurrentes, no advirtió que la misma estuviera afectada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y los hechos probados, pues son consecuencias directas de la valoración integral de los elementos probatorios hechos contradictorios en el curso del juicio e incorporados conforme a la norma, los que a consideración de la alzada fueron valorados en su justa dimensión, haciendo constar parte de las motivaciones de la sentencia examinada por la Corte *a qua,* donde la juez

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

del tribunal de primer grado se refirió respecto a la comprobación, con base en las pruebas presentadas por la parte acusadora, de que *todas las actuaciones realizadas por la víctima en cuanto a compra de materiales y pagos realizados, ya que se aportan facturas, cheques y comprobantes realizados en distintos negocios, a personas, así como impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos.*

4.5. A lo indicado en el párrafo anterior, la Corte *a qua* añadió que: "Que en relación al inmueble, el cual ni siquiera identifica el recurrente [redacted], pero que aparentemente se refiere al solar sobre el cual se levantaría la construcción del proyecto residencial "[redacted]", [redacted], el cual de acuerdo a los términos del contrato de sociedad celebrado entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], sería el aporte del primero en el contrato de referencia, y pudo comprobar el Tribunal *a quo*, que dicha oferta fue parte de la maniobra fraudulenta, calidades supuestas, empresas falsas o inexistentes, de créditos imaginarios o poderes que no tenía conjunto de estafar capitales de la víctima [redacted]"; refrendando dicha alzada lo decidido por el tribunal de juicio respecto a la acusación de la que estuvo apoderada, al quedar comprobado, con las pruebas que la sustentaron,

el ilícito penal previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.6. En adición a lo establecido por el tribunal de segundo grado, al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que la juez del tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas por la parte acusadora, pudo comprobar que las mismas fueron determinantes para establecer la responsabilidad penal de la parte imputada, evidenciándose que el testimonio presentado por la víctima-testigo [redacted], el cual fue claro y preciso en establecer las maniobras llevadas a cabo por el imputado [redacted] para inducirlo a firmar acuerdos, asumir prestamos con instituciones bancarias, hacer aportes de dinero en efectivo, saldar deudas con entidades financieras y realizar compras de materiales, con el firme objetivo de materializar el desarrollo del "Residencial [redacted]", logrando así distraer a su favor el dinero aportado y los apartamentos del proyecto residencial; declaraciones que se corroboraron con las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, lo que le permitió al tribunal de juicio, establecer como hechos probados los siguientes: "a) Que los señores [redacted] y [redacted], este como representante de la Constructora Khoury, S. A., firmaron un contrato de

sociedad en fecha 4 de octubre del año 2010, respecto a la participación en la construcción del proyecto Residencial [redacted]; b) Que la parte imputada [redacted] se hace entregar dinero de la víctima empleando a tales fines maniobras fraudulentas; c) Que estas maniobras iban desde la aportación de un solar que no tenía su propiedad, la contratación de préstamos sin la debida información a la víctima, la adjudicación en órgano de dirección a la víctima, pero violentando los mismos desde la firma de préstamos, seguir realizando la venta y eliminándolo en dicha dirección; d) Todo esto causándole un perjuicio a la víctima que invirtió dinero y tiempo en el proyecto, inclusive comprometiendo a su familia"[3].

4.7. De igual forma esta Sala ha verificado que el tribunal de primer grado al referirse a las pruebas presentadas por la parte imputada estableció que: "[…] en este caso la parte imputada [redacted] no aportó elementos probatorios, siendo que la parte imputada [redacted] aporta un conjunto de pruebas documentales a los fines de controvertir la acusación, de las cuales se advierte que algunas son comunes a las aportadas por la parte acusadora como es el contrato de sociedad de fecha 4 de octubre de 2010,

[3] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 emitida por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, página 57, numeral 43.

los contratos de préstamos suscritos con el coimputado [redacted], así como la declaración jurada de fecha 12 de abril del año 2012, los cuales han sido valorados y demuestran la negociación realizada entre el imputado Yune Khoury y la víctima, los préstamos que este imputado suscribe con el otro imputado, así como el reconocimiento del préstamo de la hermana de la víctima[4]; verificándose que contrario a lo argüido por los impugnantes las pruebas presentadas por la defensa fueron valoradas por el tribunal de inmediación en su justa dimensión, labor que fue ponderada conforme los preceptos legales por el tribunal de alzada.

4.8. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

[4] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 emitida por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, página 56, numeral 26.

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. En atención a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, igualmente se comprueba que, contrario a lo argüido por los recurrentes cuando afirman que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, el mismo sí se configura y así lo hizo constar el tribunal de primer grado cuando estableció: *45. Que la jurisprudencia ha reconocido los elementos constitutivos de la estafa, a saber: A) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulenta, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a*

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; lo cual efectivamente ha ocurrido en este caso donde el imputado [redacted] *hizo uso de maniobras fraudulentas a los fines de hacerse entrega de dinero, toda vez que no tenía la titularidad de la propiedad sobre el solar que presentó como aporte en el contrato de sociedad, además de realizar un conjunto de actuaciones tendentes hacerse entrega de dinero haciendo actuaciones que debió asumir la víctima por la temeridad de perder el proyecto; B) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, lo cual se concretiza en la especie con el contrato de sociedad, los préstamos, los contratos de ventas y asambleas llevadas a cabo; C) Que haya un perjuicio, generado por el daño ocasionado a la víctima por el dinero invertido y pagado; D) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa, lo que se verifica con el conocimiento del imputado de las informaciones que estaba suministrando en perjuicio de la víctima*[6]*;* lo cual fue refrendado por la Corte *a qua.*

4.10. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno precisar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de

[6] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00065 dictada por La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2024, página 59.

prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.11. En esas atenciones, se pudo constatar que el acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí fue determinante para la condena del imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado Constructora Khoury, [redacted]., del mismo modo, se comprobó que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos formulados por los impugnantes carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad de los hoy recurrentes, en los hechos que se le imputan y así lo hizo constar cuando puntualizó lo siguiente: *16. No identifica el recurrente ninguna ley violada e inobservada durante el curso del proceso en primer grado, el tribunal aplicó la norma y ha juzgado*

garantizando el debido proceso, llegando a la conclusión inexorable que el recurrente comprometió su responsabilidad penal al momento de hacerse entregar parte de capitales ajenos, billetes de Banco o del tesoro y obligaciones de parte de la víctima [redacted]*, hechos de los que se defendió de manera oportuna, cumpliendo el tribunal a quo con su obligación procesal de determinar la existencia de los hechos objeto de la acusación con base a la valoración de cada uno de los pruebas que sustentaron la acusación, por lo que esta alzada desestima cualquier tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

4.12. A modo de conclusión, esta alzada tiene a bien precisar, que la Corte *a qua* señaló las razones del porqué rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, al haber comprobado que la decisión apelada está debidamente motivada, que los medios de prueba fueron correctamente valorados conforme los requisitos exigidos por la sana crítica, con los cuales se pudo demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; constatando también la corte, que dicha decisión contiene una explicación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales; de ahí que, procede desestimar los alegatos formulados por los recurrentes.

4.13. En relación a lo peticionado por el representante legal de la parte recurrente, en las conclusiones orales presentadas ante esta Sala de la Suprema Corte de justicia, respecto a que: *se declare inadmisible la querella por la existencia de una relación civil contractual, porque en la especie procede una demanda en ejecución de contrato y rendición de cuentas, más no una querella penal; así como también rechazar la acusación formulada por el Ministerio Público por la falta de insuficiencia de pruebas, falta de motivación, falta de una imputación precisa de hechos*; se advierte que esta solicitud se refiere a aspectos cuya ponderación corresponde a una etapa precluida del proceso que nos ocupa; de manera que bajo el amparo del principio de preclusión el cual establece que el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[7]; procede rechazar el indicado

[7] COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161, citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.

pedimento.

4.14. Al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente responsable; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], imputado; y la razón social Constructora Khoury, [redacted]., tercero civilmente responsable; al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Fra/Lpr